



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 09 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, en contra de "... LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/29/2018-1 Y POR ESTAR INESCINDIBLMENTE VINCULADO, CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE REGISTRÓ A MANCERA..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 09 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 12 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



Se recibe el presente escrito de demanda en 65 fojas, acompañado de la siguiente documentación:  
-Copia simple de diversa documentación identificado en el anverso de su primera foja como "Aprueba Comisión Permanente sus propuestas...", en 4 fojas.  
-Un legajo en copias certificadas de diversa documentación, en 85 fojas.  
-Un disco compacto.  
Total: 154 fojas y un disco compacto.  
Lic. Héctor Mtz.

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/29/2018-1, Y POR ESTAR INESCINDIBLMENTE VINCULADO, CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE REGISTRÓ A MANCERA;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR



**ACTORA:** MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO; Y,

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**SEÑORÍAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

OFICIALIA DE PARTES  
TEPJF SALA SUPERIOR

2018 ABR 6 23:51 31s

**PRESENTE.**

**MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO**, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y de precandidata en el proceso interno de selección de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Celestún 101, Jardines del Ajusco-3ra Sección, Delegación Tlalpan, CP 1400, en la Ciudad de México, y autorizando a Juan Alberto Salinas Macias, comparezco ante a Ustedes a presentar juicio en los términos siguientes:

## CAPITULO I.

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**1. RECURRENTE:** Mirelle Alejandra Montes Agredano, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante y precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Calidad que ya me ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-108/2018, así como en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/29/2018-1.

**2. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES.** Calle Celestún 101, Jardines del Ajusco, 3ra Sección, Delegación Tlalpan, Código Postal 14200, Ciudad de México, asimismo, autorizó al ciudadano Juan Alberto Salinas Maciaspez para tal efecto, así como para imponerse de los autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y AUTORIDAD RESPONSABLE.**

a. Resolución de 31 de marzo de 2018, dictada por la Comisión de Justicia de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/29/2018-1, por la que confirmó:

- El acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional identificado con la clave COE-201/2018, mediante el cual **DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE REGISTROS** de fórmulas de

precandidaturas al Senado de la república por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, dentro del proceso federal electoral 2017-2018;

- Acuerdo de la SG/218/2018, por el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emite **UNA PROVIDENCIA PARA FACULTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL** para proponer la fórmula de candidatos al cargo de senador por el principio de representación proporcional correspondiente al **Estado de Chiapas**, dentro del proceso electoral federal 2017-2018;
- Acuerdo SG/215/2018, por el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emite una **PROVIDENCIA PARA AUTORIZAR A MIGUEL ÁNGEL MANCERA** para participar en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de senador por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral federal 2017-2018 (acto que se confirma dentro del contenido de la resolución que controvierto).

Resolución que, bajo protesta de conducirme con verdad, me fue notificada el día dos de abril de dos mil dieciocho.

- b. Además, por estar inescindiblemente vinculado,<sup>1</sup> impugno el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave INE/CG298/2018, en la cual, entre otras cuestiones, declaró procedente la candidatura de Miguel

<sup>1</sup> Tesis XLII/2002, de rubro y texto: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA. Jurisprudencia 13/2010, de rubro y texto: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—

Ángel Mancera Espinosa como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional. El cual bajo protesta de conducirme con verdad fue de mi conocimiento el día tres de abril de dos mil dieciocho;

**4. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

**5. OPORTUNIDAD.** En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, tal como se demuestra a continuación:

1. La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional me fue notificada el lunes 2 de abril del 2018, y la demanda se presenta el seis de abril, esto es, dentro de los cuatro días, por lo que es evidente que la demanda se presenta oportunamente;
2. Tuve conocimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave INE/CG298/2018, el 3 de abril y la demanda se presenta el seis siguiente, esto es dentro de los cuatro días, por lo que es evidente que la demanda se presenta oportunamente;

**6. PRECEPTOS VULNERADOS.** Los que señalo en el cuerpo del escrito.

## CAPITULO II.

### MENCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA CONTROVERSIAS.

A continuación, expreso:

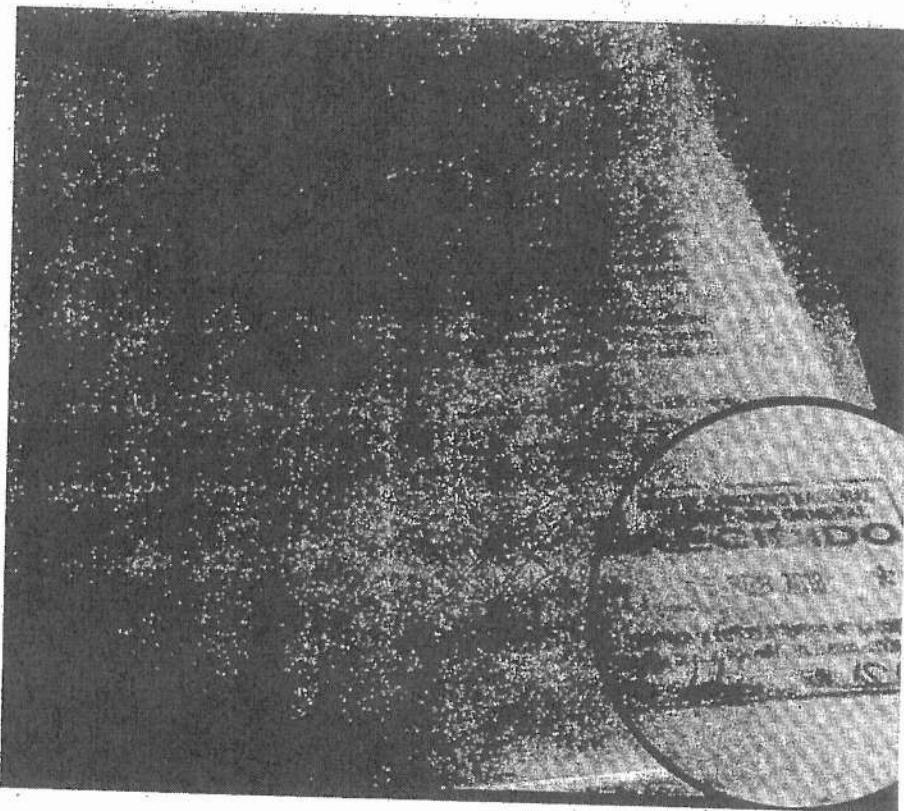
a. **Publicación convocatoria.** El 12 DE FEBRERO DE 2018, el Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

b. **Licencia Damián Zepeda Vidales.** Con la finalidad de acreditar el requisito contenido en el punto 4, inciso y de la convocatoria referida en el punto anterior, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó licencia al cargo el día 15 DE FEBRERO DE 2018, a las 15:00 HORAS. Para mayor claridad de esta Máxima Autoridad Judicial, me permito transcribir la parte conducente del numeral referido:

4.- Podrán solicitar su **registro de precandidatura** para integrar una fórmula al Senado de la República por el principio de representación proporcional; los militantes del Partido Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio, honorabilidad, de reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa que:

...  
e) Los **Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales** que decidan participar, deberán **acreditar haberse separado de su cargo, al menos un día antes de la solicitud de registro**, mediante acuse de recibo de la renuncia o licencia correspondiente.

Bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que tuve por primera ocasión conocimiento de este hecho, el día dos de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que me notificaron la resolución que controvierto.



c. **Providencia sustitución Consejo Chiapas.** En virtud de que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, no se encuentra formalmente instalado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Damián Zepeda Vidales, con fecha **15 DE FEBRERO DE 2018** a las **14:00 HORAS**, emitió la providencia **SG/218/2018**, por la que faculta a la Comisión Permanente Nacional del PAN, para que sea este órgano el que realice la propuesta por el Estado de Chiapas de la fórmula de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional.

d. Autorización para Miguel Ángel Mancera Espinosa (MAME). A las 20:00 horas del día 15 DE FEBRERO DE 2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Damián Zepeda Vidales, emitió la providencia SG/215/2018 que autoriza la participación de MAME, como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional.

e. Cierre de registros Comisión Organizadora Electoral (COE). A las 16:30 horas del día 16 DE FEBRERO DE 2018, la COE, emitió el acuerdo por virtud del cual cerró el registro de fórmulas de precandidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional.

f. Procedencia registros COE. A las 16:00 horas del día 16 DE FEBRERO DE 2018, la COE, emitió el acuerdo COE/201/2018 por virtud del cual declaró procedentes los registros de las fórmulas de precandidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, entre las que se encuentran las fórmulas que encabeza la suscrita Mirelle Alejandra Montes Agredano, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Damián Zepeda Vidales.

g. Sesión aprobación propuestas Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (CP). A las 17:00 horas del día 16 DE FEBRERO DE 2018, en sesión convocada para proponer las fórmulas de Senadores por el Principio de Representación Proporcional que serían sometidas a votación para su aprobación por parte de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobando las siguientes propuestas:

Bajo los lugares estatutarios 1, 4 y 7, se propusieron a Josefina Vázquez Mota; Damián Zepeda Vidales; y María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, respectivamente. De igual forma, se propuso a Miguel Ángel Mancera Espinosa en ejercicio de supuesta facultad conferida mediante providencia SG/218/2018.

Asimismo, se enviaron al Consejo Nacional algunas de las propuestas de la Fase 1 para ser votadas en la sesión que tuvo verificativo el día 17 de febrero del 2018.

1. Miguel Ángel Mancera Espinosa Propuesto Por Chiapas;
2. Rafael Moreno Valle Rosas Propuesto Por Hidalgo;
3. Marko Antonio Cortés Mendoza Propuesto Por Michoacán;
4. Luis Felipe Bravo Mena Propuesto Por Nayarit;
5. Cesar Jáuregui Robles Propuesto Por Chihuahua;
6. Índira De Jesús Rosales San Román Veracruz;
7. Kenia López Rabadán Propuesta Por Campeche;
8. Adriana Aguilar Ramírez Propuesta Por Morelos;
9. María Eloísa Talavera Hernández Propuesta Por Baja California; y,
10. Maribel Vargas Licea Propuesta Por Jalisco.

h. **Aprobación lista Consejo Nacional.** El 17 DE FEBRERO 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, supuestamente, ratificó *sin modificación alguna la lista con el orden propuesto por la Comisión Permanente Nacional*, en la cual ya no se incluía la fórmula de Mirelle Alejandra Torres Agredano y sí la de Damián Zepeda Vidales y Miguel Ángel Mancera (lo cual me reservo a cuestionar cuando cuente con el acta correspondiente, que intenté solicitar y no se me entregó).

i. **Primer juicio de inconformidad.** El 20 DE FEBRERO DE 2018, promoví juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el que controvertí, sustancialmente, su indebida exclusión de la lista, así como la designación como candidato de Miguel Ángel Mancera Espinosa. Como la Comisión no estudió mi recurso, el doce de marzo de dos mil dieciocho, interpuse juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

j. **Sentencia SUP-JDC-108/2018.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, sus señorías integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocieron la falta de seriedad, responsabilidad, ligereza y arbitrariedad con la actuó la Comisión de Justicia de mi partido, y en la sentencia del juicio identificado con la clave SUP-JDC-108/2018, revocaron la determinación intrapartidista.

El efecto para que tuvieron a bien revocar dicha resolución fue para que se emitiera una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de violación, entre ellos, **mi exclusión indebida de la propuesta al Consejo Nacional en la fase III, y las irregularidades en la autorización, elegibilidad y designación de Miguel Ángel Mancera en el lugar 2 y de Damián Zepeda Vidales en el lugar 8 de la lista de candidatos al Senado por representación proporcional.**

h. **Resolución Impugnada.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-108/2018, emitió una nueva resolución en el expediente CJ/JIN/29/2018-1, en la que determinó, sustancialmente, confirmar la procedencia de los registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

i) **Acuerdo INE.** Posteriormente, el tres de abril, aun cuando no se ha emitido publicación o conozco completamente la resolución, me enteré a través de los comentarios, que los consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitieron el acuerdo INE/CG298/2018, en el que determinaron la Procedencia del registro en el número 2 de la lista la candidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa por el Partido Acción Nacional como senador por el principio de representación proporcional, por lo que

adiccionó dicho acto a mi impugnación, al estar inescindiblemente vinculado a mi pretensión (con la reserva de ampliar mi impugnación para el momento en que conozca la misma a través el engrose que se publique en el diario oficial de la federación o a partir de la vista que me dé el Tribunal).

### CAPITULO III.

#### DETERMINACIONES DEL ÓRGANO RESPONSABLE QUE SE CONTROVIERTEN POR SU ILEGALIDAD.

Son ilegales las determinaciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, porque indebidamente analizó y dejó de considerar los aspectos que se precisan, conforme a lo siguiente:

A. Indebido análisis de la Comisión de "Justicia", en torno a las irregularidades de la etapa de solicitud de procedencia del registro de la precandidatura al procedimiento de selección interna previsto en la convocatoria, porque es absolutamente incorrecta la consideración de la responsable de que Miquel Ángel Mancera sí, ciudadano que no es militante del PAN, sí contaba con la autorización del CEN del PAN:

1. Porque el documento el SG/215/2018, expedido a las 20:00 horas de fecha 15 de febrero de 2018, de la supuesta autorización se fabricó al margen del procedimiento, inexistente, como se demostraba con el documento en sí y con los que mencionaré, y que incluso darán lugar a la presentación de una denuncia penal.
2. En todo caso, como mínimo, la suscrita pide que tal autorización debe declarase de nula y por tanto el registro de su precandidatura debe anularse, toda vez que el partido realizó una violación grave y sustancial al procedimiento interno de selección

de esa candidatura, al fabricarse o elaborarse fuera del proceso,  
documentos partidistas para simular la existencia de una  
supuesta autorización de inscribirse al procedimiento, lo cual  
vulnera directamente mi derecho a ser votada y de afiliación al PAN,  
así como el derecho de todos los militantes de mi partido, ya que  
conceden el registro de precandidato a un ciudadano que no es  
militante sin cumplir el requisito que se exige de contar con la  
autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, y en contra de  
los principios de legalidad e igualdad de circunstancias para participar  
en el proceso.

3. Además, aun cuando ese documento hubiese sido emitido en su oportunidad, conforme al procedimiento y no fabricado posteriormente, los órganos del partido ni siquiera se preocuparon de que la fabricación cumpliera con otros elementos para su validez, pues por los datos que contiene, en sí mismo, el documento a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN supuestamente otorga al aspirante Miguel Ángel Mancera la autorización (al no ser militante) para que se registre al procedimiento de selección de la candidatura del PAN al Senado por el principio de representación proporcional, se emitió cuando la persona que encarnaba esa posición ya no ocupaba el cargo de presidente, en virtud de que en ese momento ya estaba de licencia.

Hecho que la propia Comisión partidista confiesa calificadamente, aunque determine que no le genera afectación, bajo la irrelevante consideración de que la licencia fue aceptada hasta días después, pues irrisoriamente la propia comisión señala que sus señorías tienen el criterio de que las licencias surten efectos desde el día en que se presentan, sino no, muchas personas más serían inelegibles.

Por lo que es contrario a derecho e incongruente, que quien era presidente lo sigue siendo después de solicitar y presentar su licencia debido a que todavía no era aprobada, pues, como reconoce la propia Comisión de mi partido, el criterio de la Sala Superior es que la licencia surte efectos desde que se solicita, porque en ese acto se hace la manifestación de voluntad de no seguir con desempeñando el cargo, máxime si éste la pidió para estar en posibilidad de registrarse al mismo procedimiento de selección interno.

Por ello, en tercer lugar, si no aceptan mis primeros argumentos, sus señorías deben considerar que la autorización se emitió sin facultades y, por tanto, es nula de pleno derecho, con independencia de la fecha en que el órgano del partido acepta o apruebe la licencia, porque ello sería contra sus criterios.

**B. Irregularidades en la Fase I, relativa que las propuestas Estatales las realice el Consejo Estatal o la Comisión Permanente Nacional ante imposibilidad.**

1. Es incorrecta e ilegal la determinación de que, si bien la Comisión Organizadora Electoral, en acuerdo COE-201/2018, declaró la procedencia de los registros de las fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, y para ello señaló que la Comisión Auxiliar Electoral de Chiapas le envió la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Miguel Ángel Mancera Espinosa en el Estado de Chiapas, ello se debió a un *lapsus calami*, porque dicho aspirante fue propuesto por la Comisión Permanente Nacional ante imposibilidad del Consejo Estatal, en uso de facultad otorgada en Providencia SG/218/2018.

Esto, porque resulta evidente la alteración y simulación del partido, ya que en forma novedosa y con posterioridad, el partido fabricó los documentos ahora para intentar justificar que, cuando declaró la procedencia del registro de la precandidatura, señaló que la propuesta del Estado de Chiapas se la entregó la Comisión Auxiliar de Consejo Estatal de Chiapas, y luego, *craso error*, al advertir que el consejo estatal no sesionó, en un acto posterior, mediante la figura de *lapsus calami* pretende decir que en realidad esa propuesta la hizo la Comisión Permanente Nacional, y también crea dicho documento.

Esto, porque esa situación, jamás podría corregirse, sencillamente, diciendo que es un *lapsus calami*, puesto que ello acaba con la seriedad de cualquier proceso.

En suma, nuestros órganos partidistas, no sólo imponen candidatos externos sin autorización, y en contra de la voluntad de quienes somos militantes, sino que alteran documentos para intentar justificar esas decisiones.

C. Irregularidades en la fase II, relativa que indebida exclusión de la actora de la lista integrada por propuestas de los Consejos Estatales que la Comisión Permanente Nacional presentaría al Consejo Nacional para elegir el orden la lista.

1. Es inexistente la supuesta renuncia de la actora que pretende introducir y fabricar la comisión responsable, porque en ningún momento manifesté por escrito ni de manera oral mi intención de salirme del proceso de selección de candidaturas ni menos decliné mi derecho a pasar a la siguiente fase, por lo cual, contrario a lo manifestado por la responsable,

existe una irregularidad del proceso, en vulneración a mi derecho de ser votada.

D. Irregularidades en la fase III, relativa que la Comisión Permanente Nacional presentó una sola lista con orden de prelación la cual supuestamente se aprobó por el Consejo Nacional, en contravención al proceso previsto en la convocatoria.

1. Me reservó el derecho a controvertir esta etapa, porque esa determinación increíblemente no consta en el expediente, y solicitamos copias certificadas de esa resolución, puesto que se ha negado.

E. Inconstitucionalidad del registro que realiza el INE sobre candidatura de Mancera, porque se ubica en el supuesto de prohibición constitucional previsto en el artículo 55 de la Constitución.

#### CAPITULO IV. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN, EXPLICACIÓN DE MIS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN PRINCIPALES.

A. Irregularidades en la etapa de solicitud de procedencia del registro de la precandidatura al procedimiento de selección interna previsto en la convocatoria:

I. Falta de autorización del CEN que invalida y anula la postulación de Mancera.

Es ilegal la designación de Miguel Ángel Mancera como candidato del PAN al Senado por el principio de Representación Proporcional, porque no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 95, fracción II, inciso b) del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, ni con la

primera fase del procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria respectiva, toda vez que contrario a lo señalado por el órgano responsable, el ciudadano Miguel Ángel Mancera no tuvo la autorización del CEN para participar en el procedimiento atinente.

Para demostrar la ilegalidad y alteración de documentos por parte del partidista, expreso, puntualmente, lo siguiente:

**a. Derechos humanos y principio de autodeterminación.**

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General establece que son derechos del ciudadano *poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

La Sala Superior ha sostenido que esos derechos no son absolutos, sino que tienen límites que deben estar previstos en la ley o norma interna de los partidos políticos.

También se ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras

condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, la cual comprende, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos consistentes en los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Esto es, el partido político, conforme al principio de autodeterminación, puede delimitar el derecho de ser votado en un proceso interno de selección de candidaturas, a través de condiciones o calidades previamente establecidas, para que operen.

Sin embargo, las formas de participación deben constar en una ley en o estatuto y reglamento partidista, y en su caso, en la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a cargo de elección popular.

De manera que las normas internas previstas en el reglamento de selección de candidaturas y las señaladas en la convocatoria al proceso interno deben cumplirse.

Por lo que, en el caso de que se incumpla con alguna norma o requisito exigido en la convocatoria se estaría afectado no una disposición de nuestro partido, sino los derechos humanos de toda la militancia.

Así, lo que sostenemos es que la actuación irregular del partido político Acción Nacional y la falta de documento válido que otorgue la autorización a un ciudadano que no es militante a solicitar y registrar como precandidato a un cargo de elección popular constituyen violaciones graves y sustanciales para el procedimiento en general.

Por ello, es **gravísimo** que el ciudadano Miguel Ángel Mancera no es militante y no tiene autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para participar en el proceso interno de selección, sea designado candidato al senado por el principio de representación proporcional.

De manera que, los actos que sustentan dicho procedimiento deben demostrarse plenamente, partiendo de la base de que los órganos del partido actúan como parte responsable de la verificación del cumplimiento de la constitucionalidad y legalidad de los requisitos exigidos para que una persona que no pertenece al partido esté en aptitud de registrarse como precandidato del mismo a un cargo de elección popular.

**b. Derecho de autodeterminación del PAN al establecer condiciones para el registro de las precandidaturas.**

El PAN, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, y a fin de establecer las condiciones o calidades a través de las cuales postulará una candidatura de elección popular, y para garantizar que está sea a fin a su ideología, reconoció el derecho para participar en sus procesos internos democráticos de selección de candidaturas a los militantes del partido y, además, a las personas que no

sean militantes del partido, siempre y cuando, tengan la autorización del órgano máximo de dirección del partido, el CEN.

De manera que, la exigencia de dicha condición es fundamental para garantizar que el partido, a través de su máximo órgano, permite, acepta, está de acuerdo, en que un ciudadano que no sea militante del partido se registre al proceso interno con la finalidad de que sea el partido político el que lo postule a una candidatura de elección popular.

Más, si la candidatura a la que será postulado es de representación proporcional, porque el partido debe tener certeza que la persona que postula es a fin a los postulados y principios del partido. De ese modo, la falta o inexistencia de una autorización válida, emitida por la persona competente y con la oportunidad y plazo previsto por el propio partido, se traduce en una violación gravísima al proceso interno de selección de candidaturas, en violación al derecho de todos los militantes y demás aspirantes que sí contaron con tal autorización, poniendo en riesgo la representación del partido en el cargo del poder público.

En efecto, porque en el artículo 93, párrafo 1, de los Estatutos del PAN, dispone que *el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.*

Por su parte, el artículo 100, de los Estatutos señala que *los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.*

c. Exigencia de autorización del CEN para que un ciudadano que no es militante del partido participe y se registre como precandidato.

El artículo 95, fracción II, inciso b) del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, expresamente señala que: *quienes no sean militantes del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.*

En ese sentido, el 12 de febrero de 2018, el PAN convocó al proceso interno de selección de candidaturas al Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, y estableció que se llevaría a cabo en tres fases, la cual no está controvertida y se reconoce la existencia de cada una de las etapas previstas para el desarrollo del proceso interno.

En la convocatoria se estableció que tanto los militantes como los ciudadanos que NO sean militantes del partido podrán solicitar su registro, para lo cual, deben cumplir los requisitos de elegibilidad, entre otros, los previstos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM), y 10 y 11 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE).

Asimismo, se precisó que los ciudadanos que no sean militantes deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, misma que deberá presentarse 24 horas antes de solicitud de registro y acompañar acuse [numeral 4, inciso d) de la convocatoria]<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> 4.- Podrán solicitar su registro de precandidatura para integrar una fórmula al Senado de la República por el principio de representación proporcional, los militantes del Partido Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio, honorabilidad, de reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa que: a) Cumplán con los requisitos establecidos en el artículo 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE); b) Asuman el compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética; c) Tengan un modo honesto de vivir y, tratándose de militantes, no encontrarse sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para ser candidato, en los términos del artículo 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; d) Las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. La solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Comité Ejecutivo Nacional, por lo menos con 24 horas de anticipación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato

Al respecto, la suscrita he sido clara, desde mi primera impugnación, para evidenciar que es un hecho notorio y además no es parte de la controversia, por así reconocerse por el órgano partidista que Miguel Ángel Mancera **NO** es militante del PAN.

De manera que, si Miguel Ángel Mancera (no militante) aspiraba a solicitar su registro para ser candidato del PAN al Senado por el principio de Representación Proporcional, estaba obligado a tener la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo acuse debía anexar al registro.

Esto con la finalidad de que el órgano máximo del partido autorizara que dicho ciudadano (mancera) que no es militante se encontraba en aptitud de participar en el proceso de selección de candidatos.

Lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable, no sólo incumplió con el deber de demostrar plenamente la existencia de la aceptación o autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Sino que, además, los órganos partidistas cometieron una violación gravísima, en perjuicio del proceso interno de selección de candidatos y de todos los militantes del partido, y de mi persona, porque alteró documentos, que deben anularse, y en todo caso, tampoco existe la supuesta autorización, porque la emite el Presidente sin facultades, al haber pedido licencia, por lo siguiente:

**1. Es nulo y por tanto, no existe la supuesta autorización del Presidente del CEN para que Mancera participe en proceso y se**

correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompaña a su solicitud de registro; y e) Los Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales que decidan participar, deberán acreditar haberse separado de su cargo, al menos un día antes de la solicitud de registro, mediante acuse de recibo de la renuncia o licencia correspondiente.  
[...]

registre como precandidato, porque el partido político alteró los documentos.

Por lo cual, es incorrecto e ilegal el argumento de la responsable en el sentido que, *al momento de la propuesta de Miguel Ángel Mancera, dicho ciudadano sí contaba con la autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional para participar en el proceso, mediante el documento identificado SG/215/2018 expedido a las 20:00 horas de fecha 15 de febrero de 2018 al amparo del artículo 57, inciso j) de los Estatutos.*

Lo anterior, porque el partido realizó una violación grave y sustancial al procedimiento interno de selección de esa candidatura, al alterar documentos partidistas para simular la existencia de una supuesta autorización de inscribirse al procedimiento, lo cual vulnera directamente mi derecho a ser votada y de afiliación al PAN, así como el derecho de todos los militantes de mi partido, ya que conceden el registro de precandidato a un ciudadano que no es militante sin cumplir el requisito que se exige de contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, y en contra de los principios de legalidad e igualdad de circunstancias para participar en el proceso.

Esto, porque el documento identificado "SG/215/2018" "expedido a las 20:00 horas de fecha 15 de febrero de 2018" constituye un documento que no puede tener validez legal, toda vez que existen pruebas suficientes para demostrar que el mismo fue creado con posterioridad, con la finalidad de simular el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria y la normativa interna dentro del proceso interno de selección de candidatos.

**Primero, explico cómo funcionan los acuerdos que emite la Secretaría General respecto de Providencias o determinaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

Los acuerdos o comunicados de las providencias que realiza el Secretario General del PAN tienen un número de folio continuo, que sigue de las iniciales "SG" en el cual, de manera progresiva se identifican cada uno de los documentos que expide esa dependencia del partido, la cual se reinicia cada año calendario, y el orden de la emisión e identificación de la numeración de los documentos son coincidentes para su validez y proteger su alteración en el tiempo, con los elementos siguientes:

- a. Iniciales o siglas que identifican el órgano del partido que emite el documento, en este caso, "SG".
- b. Número progresivo que cada año se inicia en 0.
- c. relación y coincidencia del numero identificador del documento con la fecha y hora de emisión del éste, la cual también debe ser progresiva.
- d. identificación del año calendario en curso.

De manera que, el número de folio identificador del documento es único y, por tanto, no puede ser alterado o modificado por un acto posterior, porque es un mecanismo que da certeza y seguridad a las autoridades, los demás órganos del partido y a los militantes y ciudadanía en general sobre cada acto emitido.

**a) Qué pasa cuando se advierte un error o se modifica un documento o acuerdo previamente aprobado.**

Incluso, cuando la propia autoridad u órgano partidista, advierte una irregularidad, inconsistencia, o aspecto que considere que debe ser modificado, a fin no de afectar la certeza de los documentos o actos que realiza, se emite uno nuevo en el que se especifica que se trata de una "FE de ERRATAS" o "MODIFICACIÓN", del documento identificado previamente con el folio "SG/218/2018" (por dar un ejemplo).

**----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----**



AV. COYOACÁN No. 156, COL. DEL VALLE, DEL BENTO JUÁREZ  
C.P. 03100 MÉXICO, D.F. TEL. 5220-4010

CÉDULA

A los 14:00 horas del día 15 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA PROPONER LA FÓRMULA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. De conformidad con la información contenida en el documento identificado como SG/218/2018.

Lo anterior, para dar efectos de dar publicidad a la misma.

Marcelo de Jesús Torres Caffio, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.



AV. COYOACÁN No. 156, COL. DEL VALLE, DEL BENTO JUÁREZ  
C.P. 03100 MÉXICO, D.F. TEL. 5220-4010

SG/218/2018  
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2018.

JANETTE OVANDO REAZOLA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 20 Inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, Inciso II de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 inciso II, apartado 24, letra

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 19 de febrero de 2018, se procede a publicar FE DE ERRATAS a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que contienen las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA PROPONER LA FÓRMULA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, identificadas bajo el número SG/218/2018; en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. ——Marcelo de Jesús Torres Caffio, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. ——

DOY FE.

Como se observa, en ningún momento se cambia, modifica, altera y menos sustituye el número de folio identificador del documento. lo cual puede verificarse en la publicación de los estrados electrónicos del PAN, en el rubro, providencias,

<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8&sortby=date&dlpage=4>

b) Qué principios protege el orden y la identificación de los documentos y, por qué es gravísimo alterar un documento, de buena o mala fe.

Esto, porque sólo de esa manera se garantiza la legalidad de cada actuación del partido frente a la ciudadanía, y se dota de certeza de los actos emitidos no pueden alterarse con posterioridad a su aprobación, ya que, son objeto de revisión, información y en su caso, impugnación.

Precisamente, porque sólo de esa manera las autoridades y órganos partidistas dotan de certeza y legitimidad de que su actuación está apegada a la legalidad y a la Constitución, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que si bien se trata de partidos políticos, al emitir los actos en carácter de autoridad vinculante frente a sus militantes, debe ser aplicable la exigencias de legalidad de cualquier autoridad, por lo cual, cualquier alteración a ese mecanismo que garantice la certeza y legalidad de la celebración de esos actos, debe traducirse en la perdida de su validez.

**Segundo, a continuación, explico qué pasó en el caso: alteración de documentos: irregularidad gravísima.**

a) cédula SG/215/2018 y acuerdo SG/215/2018: supuesta autorización. En efecto, es cierto que en la página web oficial del partido, en los estrados electrónicos está publicado el documento identificado "SG/215/2018" expedido a las "20:00 horas de fecha 15 de febrero de 2018", en el cual supuestamente por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, *le comunicó que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha tomado la PROVIDENCIA relativa a la aceptación para participar en el proceso de designación de los ciudadanos de los C.C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, ASPIRANTE AL CARGO DE SENADOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018; ante*

la imposibilidad de reunirse el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para tomar la determinación correspondiente<sup>3</sup>.

Para demostrarlo, se inserta una impresión de la página para facilitar su identificación, y del cual se solicita se realice una diligencia en la página web oficial, así como se tome en cuenta el instrumento notarial que se anexa a la demanda en el cual se certifica la existencia y contenido del documento, ante la posible manipulación del partido, el cual reconoce la propia responsable, con lo cual se revela su participación al reconocerle validez a un documento alterado.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

3

"PROVIDENCIA

PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso b) y q) de los Estatutos Generales del Partido; 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, así como atendiendo a lo dispuesto en las invitaciones dirigidas a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos, a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO AQUELLAS DE CARGOS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018; se autoriza la participación de:

Aspirante a Senador de Representación Proporcional

Miguel Ángel Mancera Espinosa

[...]

Para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Senador por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDA.- La aceptación que se emite por virtud del presente instrumento, solamente tiene como efecto permitir la participación del interesado en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional; Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación Acción Nacional en sus respectivos Estados.

[...]"



AV. COYOACÁN 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ  
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-400

—CÉDULA—

Siendo las 20:00 horas del día 15 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE DIVERSOS CIUDADANOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como

SG/215/2018.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. ——  
Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.



AV. COYOACÁN 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ  
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-400

Ciudad de México

SG/215/2018.

C.C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, ASPIRANTE AL CARGO DE SENADOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Víctorino Apodaca García, Elizabeth Vargas Martínez del Campo, Jairo Joaquín Contreras García, ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; Irls Amaya Ballizar Martínez; Ruth Mitzumayetzin López Mora, Oscar Carlos Zúrraga Barrera ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Bernabé Ahumada López, ASPIRANTE AL CARGO DE REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCUERENTE 2017-2018.  
P R E S E N T E.

Como se advierte, y la responsable reconoce el documento "SG/215/2018", a las "20:00 horas del 15 de febrero," por *instrucciones* el Presidente del CEN, y ante la imposibilidad de reunirse el CEN, el secretario comunica la PROVIDENCIA en la cual supuestamente se autoriza a Miguel Ángel Mancera como ciudadano no militante a participar en el proceso interno de selección de candidatura del PAN al Senador por RP.

b) Cédula SG/215/2017 y acuerdo SG/215/2018: método de designación diputados locales de Michoacán. No obstante, de la revisión de los estrados electrónicos en la página web del partido, cuya impresión se inserta, acuerdo se anexa y se adjunta a la demanda un instrumento notarial en el cual se da fe de la existencia y contenido, consta la existencia de un documento originalmente aprobado bajo el número "SG/215/2018", emitido supuestamente el 14 de febrero a las 20:00, en el cual el Presidente del CEN del PAN comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, que *en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se aprueba la implementación del método de designación para la selección de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional* que postulará el PAN en el dicho Estado, para el proceso electoral 2017-2018. Mismo que en su cédula de publicación lo identifica como "SG/215/2017" publicado supuestamente el "14 de febrero a las 20:00"<sup>4</sup>.

Al momento en que supuestamente se publica la providencia es a las 20:00 horas del 14 de febrero de 2018, pero con la referencia que se trata de un documento identificado como "SG/215/2017", sin embargo, cuando anexan el documento originalmente aprobado en ese fecha bajo el número identificador 215, dejan el número correcto que lo identifica: "SG/215/2018", esto es, se deja la huella del delito, o indicio de intento de alterar un documento emitido, afectando con ello la certeza y eliminando su presunción de validez, como se evidencia a continuación y como se demuestra con el instrumento notarial, copias certificadas se detallan y adjunta a la demanda, además de la diligencia que se solicita realizar al respecto en los estrados electrónicos del PAN, en el rubro,

4

**"P R O V I D E N C I A S**

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se aprueba la implementación del método de Designación para la selección de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en dicho estado".

providencias,

[https://www.pan.org.mx/estrados-](https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8&sortby=date&dlpage=4)

[electronicos/?category=8&sortby=date&dlpage=4](https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8&sortby=date&dlpage=4)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



COMITÉ  
EJECUTIVO  
NACIONAL

----- CÉDULA -----

Siendo las 20:00 horas del día 14 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR VIRTUD DE LA CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018; de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/215/2017. [redacted]

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.

  
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO  
SECRETARIO GENERAL

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



COMITÉ  
EJECUTIVO  
NACIONAL

México, Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018  
SG/215/2018

C. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN  
P R E S E N T E .

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Que el pasado 8 de Septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y QUINTO Transitorio del decreto aprobado el 27 de junio de 2015 del Código Electoral Local.

En el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución, toda vez que el proceso electoral ha iniciado, resultando importante dar certeza a los procesos internos de selección de candidatos, considerando que las precampañas en el estado de Michoacán iniciaron el pasado 13 de enero y concluyeron el pasado 11 de febrero.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el Inciso j) del primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### PROVIDENCIAS

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se aprueba la implementación del método de Designación para la selección de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en dicho estado.

c). Cédula SG/215/2017 y acuerdo SG/215/2017: coalición Gubernatura de Tabasco. Incluso, de la revisión de los documentos de la Secretaría General, se advierte que el documento que originalmente le correspondiente al folio identificadorio "SG/215/2017" es el relativo a la providencia en la que aprueban convenio de coalición parcial con PRD y MC para la Gubernatura de Tabasco en proceso 2018, de fecha 24 de diciembre 2017, como se evidencia a continuación y también se anexa.



**CÉDULA**

Siendo las 10:00 horas del día 24 de diciembre de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR VIRTUD DE LA CUAL SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO EL CONVENIO DE COALICIÓN CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SE APRUEBAN LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/215/2017**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.



Ciudad de México a 24 de diciembre de 2017  
CPN/SG/215/2017

FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO  
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de las siguientes:

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### PROVIDENCIAS

**PRIMERO.** Se aprueba el Convenio de Coalición Electoral del Partido Acción Nacional con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Tabasco.

**SEGUNDO.** Se aprueba postular y registrar, como coalición a los candidatos señalados en el Convenio de Coalición en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

c). Explico la consecuencia que debe tener la actuación gravísima del partido al alterar documentos cuando actúa como responsable de la verificación del apego a la legalidad y constitucionalidad.

En virtud de lo manifestado y evidenciado, la suscrita solicita a la autoridad jurisdiccional que revise y valore todos los elementos de prueba, y por ende, declare la invalidez de la supuesta autorización del CEN y por ende, de la designación de la candidatura de Miguel Ángel Mancera.

Lo anterior, porque, como se demuestra, no existe certeza de la validez de los documentos emitidos por el partido, toda vez que, como se explica, existen irregularidades que evidencian que se realizaron alteraciones a documentos válidamente celebrados, con la única finalidad de alterar el orden progresivo de la emisión de los documentos y la fecha de emisión de los mismo.

Esto, porque:

- Existe documento identificado como "SG/215/2018" de 14 de febrero de 2018 en el cual se aprueba el método de designación de diputación local de RP en Michoacán.
- Existe un documento denominado cédula de publicación que se refiere a la aprobación del método de designación de diputación local de RP en Michoacán con referencia de documento identificador "SG/215/2017" en mismo archivo.
- Existe documento identificado con el mismo número "SG/215/2018" de 14 de febrero de 2018, en el cual supuestamente el Presidente del CEN autoriza a Miguel Ángel Mancera para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del senado de RP, con la Fe de erratas respectiva.

- Existe un documento con el número "SG/215/2017" aprobado en diciembre de 2017 respecto de la aprobación de convenio de coalición con PRD y MC para la Gobernatura de Tabasco.

De manera que, no existe certeza sobre la legalidad de la actuación del partido, en cambio, se advierte que ante la falta de cumplimiento del requisito de autorización del CEN a Mancera, el partido altera los números identificatorios de los documentos, para dolosamente introducir de manera ilegal y arbitraria, y evidentemente, posterior a la fecha que señalan, un documento de autorización del CEN en el número identificado como 215, en el cual previamente se había aprobado un método de designación de Michoacán, con la intención de incluir en ese orden a la autorización, ya que de lo contrario, el ciudadano Mancera no podría estar en aptitud de pasar a las siguientes fases del procedimientos y menos ser designado candidato.

La evidencia de la actuación dolosa e ilegal del partido se robustece cuando intenta cambiar los números que identifican el documento original 215 relativo a Michoacán, asignándole un año diverso "2017", sin darse cuenta que dejó la huella del ilícito cometido o de su alteración, porque únicamente cambió el año en la referencia que hace de la cédula de publicación y no el acuerdo o documento que inserta o anexa.

Incluso, pasando por alto que con ese número y en esa fecha ya existía un documento de diciembre relativo a la aprobación del convenio de coalición de Tabasco.

Lo anterior vulnera no solo mi derecho a ser postulada candidata, sino que el derecho de todos los que somos militantes del partido de nuestro derecho a ser votado conforme a las condiciones que el propio partido estableció en uso de su libertad de autodeterminación partidista.

Por tanto, se considera que al estar demostrada la actuación ilegal y dolosa de la autoridad de fabricar posteriormente los documentos a través de los cuales supuestamente se autoriza a Mancera para participar en proceso, es evidente que debe declararse la invalidez del mismo, y por tanto, al incluir el requisito exigido en normativa partidista y convocatoria, la invalidez de su designación e incorporación en la lista de candidatos al Senado por RP, por lo cual no tenía derecho si quiera a pasar a la primera fase, porque no cumplió el requisito para ser registrado al proceso interno.

En consecuencia, suplicaría a sus señorías que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de violaciones graves, que ponen duda la certeza de todo el proceso de selección, declaren al menos la nulidad del registro de quien no tuvo autorización para participar en el mismo.

2. Además, es inexistente el documento a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN supuestamente otorga al aspirante Miguel Ángel Mancera la autorización (al no ser militante) para que se registre al procedimiento de selección de la candidatura del PAN al Senado por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque Comisión partidista ilegalmente determina que no le genera afectación y lo que se exige que se anexe es el acuse de solicitud, además, aun cuando esa autorización la hubiera realizado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando ya surtía su licencia, el Comité Ejecutivo Nacional la aprueba hasta el 16 de febrero, por lo que su autorización se realizó en tiempo y con formalidades exigidas en Estatutos, reglamento y convocatoria.

a). Autorización emitida durante licencia. No está controvertido, porque así lo reconoce la suscrita y la comisión partidista.

En efecto, está acreditado, al no estar controvertido porque se acepta por la comisión partidista y la suscrita (actora), que:

- Damián Zepeda Vidales, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicitó licencia al cargo a las 15:00 horas del 15 de febrero de 2018, para estar en posibilidad de solicitar su registro como precandidato al proceso interno de selección de candidatos al senado de Representación Proporcional.
- Damián Zepeda Vidales, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió documento SG/215/2018 a las 20:00 horas del 15 de febrero, a través del cual autorizó a Miguel Ángel Mancera que como ciudadano no militante participará y se registrara como precandidato al proceso interno de selección de candidatos al senado de Representación Proporcional.
- Que la licencia de Damián Zepeda Vidales como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN surtió efecto desde el momento en que se presentó, esto es de las 15:00 horas del 15 de febrero de 2018 (página 48 de la resolución controvertida).
- Que la supuesta autorización se emitió por Damián Zepeda Vidales cuando ya no ejercía las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, porque fue después de que surtió efectos su licencia para separarse del cargo.

De manera que, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, todo acto debe ser emitido por autoridad competente y por la persona en quien la ley le confiera facultades para ello, ya que en se

Ello, porque la emitió una persona sin facultades, ya que no se encontraba desempeñando las funciones atinentes, porque como se reconoce por la propia autoridad, y lo cual no se controvierte, se suscribió y otorgó por el Presidente después de que solicitó licencia para separarse del cargo, de manera que no tiene efectos legales.

Como se señaló, la autorización para que los ciudadanos no militantes participen en proceso interno de selección de candidatos conforme al artículo 95 del reglamento, debe ser otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, en el supuesto documento de autorización, se señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, *ante la imposibilidad de reunirse el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para tomar la determinación correspondiente*, emite la providencia de autorizar a Miguel Ángel Mancera para participar en el proceso de selección de candidatura al senador de RP.

Sin embargo, está acreditado que la emitió Damián Zepeda Vidales cuando ya no desempeñaba ni tenía las funciones como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, porque se encontraba en ejercicio de su licencia de separación del mismo.

De ahí que sea **illegal el argumento de la comisión partidista responsable que tal situación no me genera perjuicio**, ya que lo que tenía que anexarse era el acuse de solicitud de autorización lo cual sucedió.

Esto, porque la comisión partidista pasa por alto que el hecho que al momento de presentar la solicitud del registro se exija anexar el acuse en el cual se pide esa autorización, en modo alguno se traduce en tener por satisfecho el requisito reglamentario y previsto en la convocatoria de que las personas que no sean militantes deben contar con la autorización del CEN para participar y ser

registrados como precandidatos a senadores por principio de representación proporcional.

Esto, porque el partido, en uso de su libertad de autodeterminación, y en observancia al derecho de ser votado, decidió que para que personas ajenas al partido, esto es, que no sean militantes del mismo, estuvieran en posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, debían contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, el cual debe cumplirse y observarse plenamente.

a. De manera que, contrario a lo sostenido por la comisión partidista, el medio a través del cual se cumple la exigencia o condición para ejercer el derecho de ser votado a través del PAN, no consiste solamente en anexar el acuse de recibido de la solicitud de autorización, sino que, como lo establece claramente el artículo 95, inciso b) del Reglamento de elecciones del partido y numeral 4, inciso d), de la convocatoria, los que no sean militantes deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para participar en ese proceso.

Por lo que, la única manera que cumplir ese requisito es que el cual únicamente puede leerse en el sentido que: el Comité Ejecutivo Nacional del PAN autorice al ciudadano que no es militante participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Y no, como pretende o señala la responsable que sea con el acuse a través del cual se solicita dicha autorización, porque ésta solamente constituye un elemento o documento adicional de formalidad para acompañar a la solicitud, pero el requisito sustancial es contar con esa autorización.

Es más, ello cobra sentido cuando se otorga la facultad a la Comisión Organizadora Electoral de revisar y verificar que todos las personas que

solicitan el registro a la precandidatura cumplan con los requisitos constitucionales, legales y partidistas para contender en el proceso interno, y resolver sobre la procedencia o improcedencia del mismo, la cual sólo podría otorgarse al cumplirse sustancialmente con todas las calidades o condiciones para ejercer el derecho a ser votado, entre las cuales está que se tenga con la aprobación o autorización de participar en un proceso interno partidista cuando no formas parte de él (no eres militante).

De otra forma, se llegaría al absurdo de otorgar registro cuando el Comité Ejecutivo Nacional del PAN decide no autorizar su participación, o peor aun, cuando ni siquiera le autoriza su participación, lo cual afectaría gravemente el derecho de todos militantes y pondría en riesgo la validez del proceso interno, como paso en el caso.

En suma, si bien al momento de la solicitud del registro debe presentarse el acuse de que el ciudadano que no es militante solicita al Comité Ejecutivo Nacional del PAN su autorización, lo cierto es que para que proceda el registro de la precandidatura, la Comisión Organizadora Electoral debe verificar que se cuente con esa autorización, lo cual no ocurre en el caso.

**Esto, porque la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN es inexistente, porque se emitió sin facultades para ello, ya que como se reconoce por la propia comisión responsable, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN pidió licencia y posteriormente, cuando ya no estaba en funciones, emitió el acto por el cual supuestamente autoriza a Mancera que participe en el proceso interno (al no ser militante).**

**b).** Asimismo, es contrario a derecho e incongruente el argumento de la comisión partidista responsable de que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprueba la licencia después, y con ello pretende darle validez al documento de autorización, cuando, como reconoce, el criterio de sus señorías, que la licencia

surte efectos desde que se solicita, porque en ese acto se hace la manifestación de voluntad de no seguir con desempeñando el cargo, máxime si éste la pidió para estar en posibilidad de registrarse al mismo procedimiento de selección interno.

**Sus señorías**, integrantes de la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de licencia resulta suficiente para considerar que la separación del cargo surte plenos efectos a partir de ese momento. Lo cual reconoce la propia responsable por lo cual no controvierte el momento en que surte efectos la licencia, sino que se parte de la base de que es al momento en que se solicita.

Esto, porque es a partir del momento en que se presenta la solicitud de licencia, y no con la determinación que a ésta recaiga, pues, en todo caso, debe prevalecer la manifestación indubitable de la voluntad del ciudadano de dejar de desempeñar el cargo.

por ello, contrario a lo considerado por la comisión partidista, el hecho que la licencia hubiera sido aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN hasta las 16:45 horas del 16 de febrero no significa que la licencia deje de surtir efectos y que Damián Zepeda Vidales hubiera continuando ejerciendo las funciones como Presidente del Comité, precisamente porque, como sí reconoce la responsable, el criterio es que la licencia surte efectos a partir del momento en que se solicita, con independencia de si lo acepta o no el órgano respectivo.

Más si se toma en cuenta que Damián Zepeda Vidales solicitó la licencia para estar en posibilidades de participar en el mismo proceso interno de selección de candidatos, ya que sólo de esa manera, estaba autorizado para solicitar su registro.

Por ello, la supuesta autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN es inexistente, porque la emitió una persona que ya no tenía facultades como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y por tanto, es nula de pleno derecho, con independencia de la fecha en que el órgano del partido acepta o apruebe la licencia, porque ello sería contra el criterio de Sala Superior.

**3. Asimismo, la responsable pasa por alto que dicho documento se emite supuestamente por el presidente porque el Comité Ejecutivo Nacional del PAN estuvo imposibilitado para reunirse, otra casual irregularidad, sin que se justificara dicha imposibilidad, por lo que en todo caso, la autorización tampoco tiene validez, ni puede tener efectos frente a terceros, porque la norma citada exige que la otorgue el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y no el Presidente, cuya actuación solo se justifica cuando se demuestre la urgencia e imposibilidad de reunir, lo cual no sucede en el caso, ya que ni siquiera se menciona la causa.**

**V. Invalidez del Registro del C. Damián Zepeda Vidales.**

Me causa agravio que se apruebe el registro de la candidatura del ciudadano Damián Zepeda Vidales, en virtud de que su solicitud no cumplió con los requisitos previstos en el Estatuto General del Partido Acción Nacional y en la convocatoria publicada para el desarrollo del proceso para elegir candidatos a Senadores de la República por Principio de Representación Proporcional en virtud de que no se separó del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Jalisco, con la anticipación prevista en el punto 4, inciso e de la Convocatoria, lo que viola los artículos 14 y 16 constitucionales y el principio de equidad en la contienda previsto en la Carta Magna mismo que a la letra señala lo siguiente:

#### **Artículo 4.**

*e. Los Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales que decidan participar, deberán acreditar haberse separado de su cargo, al menos un día antes de la solicitud de registro, mediante acuse de recibo de la renuncia o licencia correspondiente.*

En este sentido, como se aprecia de la convocatoria respectiva, los dirigentes partidistas que deseen participar como precandidatos en el proceso de selección de la lista de Senadores de la República por el principio de representación proporcional que presenta para registro el Partido Acción Nacional, deben separarse del cargo por lo menos un día antes de que presenten su solicitud de registro lo que acreditan con la presentación de la solicitud de licencia respectiva.

Al respecto, la finalidad de esta medida es garantizar que el proceso de selección se realice sin que ningún aspirante pueda tener una posición privilegiada respecto de otro precandidato, pues solo de esta manera es que se garantiza la equidad de la contienda, un principio fundamental de cualquier mecanismo de selección democrático.

En este caso, la norma en cuestión establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional debe separarse del cargo por lo menos un día antes de que presente su registro, pudiéndolo hacer mediante renuncia o licencia en el cargo. Enfatizando, que la separación se exige para que no ejerza ninguna atribución como jefe nacional del Partido, en virtud de que podría obtener un provecho indebido de la posición de referencia.

Ahora bien, en el caso estudio, Damián Zepeda Vidales, fue electo candidato a Senador de la República por la vía de la representación proporcional, sin embargo, como se desprende de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional CJ/JIN/29/2018, emitida en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-108/2018

del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Zepeda Vidales, solicitó licencia al cargo el día 15 de febrero de 2018, y fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 16 de febrero de 2018 a las 16:45 horas, lo que evidencia notoriamente el incumplimiento de cuenta.

Lo anterior es así, tomando en consideración de que como se desprende del acuerdo publicado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el día 16 de febrero de 2018, a las 16:30 horas, Damián Zepeda Vidales, solicitó su registro el mismo día 16 de febrero de 2018, por lo que si su licencia la presentó el día 15 de febrero del mismo año, es claro que no cumplió con el requisito de referencia, toda vez que tuvo que haber dejado el cargo desde el primer minuto del día 15 de febrero, pues repito la convocatoria establece que tiene que haberse separarse del cargo por lo menos un día antes de que solicite el registro.

En este sentido, es claro que Damián Zepeda Vidales, no cumplió con el requisito de referencia, toda vez que como el mismo lo señala y se aprecia de la solicitud de licencia respectiva, el escrito lo presentó el día 15 de febrero de 2018, con efectos inmediatos, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito ya tenía que haber dejado el cargo si era su deseo participar en el proceso electoral respectivo.

No obstante, lo anterior, es oportuno señalar que la propia Comisión de Justicia, señala que dejó el cargo hasta las 16:45 horas del día 16 de febrero de 2018, es decir, 15 quince minutos después de que se había publicado el acuerdo de la que cerraba el registro de las solicitudes de aspirantes, por lo que es claro que no cumplió con la obligación de separarse del cargo respectivo.

Aunado a ello, es importante señalar que a las **20:00 horas** del día **15 DE FEBRERO DE 2018**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Damián Zepeda Vidales, emitió la providencia **SG/215/2018** que autoriza la participación de MAME, como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, lo que evidencia que si bien presentó la licencia al cargo, nunca se separó del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

lo que entraña una violación al fin último del requerimiento de cuenta, toda vez que la intención del requerimiento es que no ejerza ninguna de las atribuciones conferidas del cargo, lo que en el presente caso no sucedió por lo que es claro que no cumplió con lo que entraña la norma en cita.

De igual manera, como se aprecia del acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional fechada 16 de febrero de 2018, Damián Zepeda Vidales participó en el desarrollo y votación de la misma, lo que implica que continuaba con el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, ejerció funciones del cargo durante el desarrollo del proceso electivo, lo anterior se acredita de la publicación que se realizó por el propio partido político que se cita a continuación: <https://www.pan.org.mx/blog/aprueba-comision-permanente-propuestas-candidaturas-representacion-proporcional-senado-la-republica/>

Este medio de prueba solicito que se tome como un hecho notorio y sirva para acreditar lo señalado en el párrafo en cita, en virtud de que del mismo se desprende el reconocimiento de la asistencia del citado Damián Zepeda Vidales, a la sesión de referencia pues la fotografía que acompaña la publicación lo ubica en el sitio de referencia.

Ahora bien, como es de explorado conocimiento la separación en el cargo, debe exigirse desde un día antes a que solicite el registro como candidato y debe subsistir durante todo el proceso electivo en sus distintas etapas, toda vez que como se ha señalado en este escrito la finalidad del requisito de referencia, es precisamente garantizar que ningún precandidato obtenga un beneficio indebido como consecuencia de la función que desempeña, por lo que Damián Zepeda Vidales, no debió regresar al cargo sino hasta la conclusión del último de los medios de impugnación respectivos y que el mismo hubiera quedado firme, sin embargo, el regresó a ejercer el cargo desde el mismo día 19 de febrero de 2018, cuando publicó la fe de erratas del acuerdo SG/218/2018.

**B. Irregularidades en la Fase I, relativa que las propuestas Estatales las realice el Consejo Estatal o la Comisión Permanente Nacional ante imposibilidad.**

1. Es incorrecta e ilegal la determinación de que si bien la Comisión Organizadora Electoral, en acuerdo COE-201/2018, declaró la procedencia de los registros de las fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, y para ello señaló que la Comisión Auxiliar Electoral de Chiapas le envió la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Miguel Ángel Mancera Espinosa en el Estado de Chiapas, ello se debió a un *lapsus calami*, porque dicho aspirante fue propuesto por la Comisión Permanente Nacional ante imposibilidad del Consejo Estatal, en uso de facultad otorgada en Providencia SG/218/2018.

Esto, porque resulta novedoso que, con posterioridad, el partido pretenda crear los documentos ahora para justificar que cuando declaró la procedencia del registro de la precandidatura señaló que la propuesta del Estado de Chiapas se la entregó la Comisión Auxiliar de Consejo Estatal de Chiapas, y luego al advertir que el consejo estatal no sesionó, en un acto posterior, mediante la afirmación *lapsus calami* pretenda decir que en realidad esa propuesta la hizo la Comisión Permanente Nacional, lo cual al ser una cuestión sustancial no puede corregirse mediante la referencia de *lapsus calami*.

**C. Irregularidades en la fase II, relativa que indebida exclusión de la actora de la lista integrada por propuestas de los Consejos Estatales que la Comisión Permanente Nacional presentaría al Consejo Nacional para elegir el orden la lista.**

2. Es inexistente la supuesta renuncia de la actora que pretende introducir y fabricar la comisión responsable, porque en ningún momento manifestó

por escrito ni de manera oral mi intención de salirme del proceso de selección de candidaturas ni menos decline mi derecho a pasar a la siguiente fase, por lo cual, contrario a lo manifestado por la responsable, existe una irregularidad del proceso, en vulneración a mi derecho de ser votada.

En su resolución, indebidamente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sostiene que, mediante documento de dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, renuncié a mi registro al Senado por la vía de representación proporcional, lo cual es falso, ya que fui removida arbitrariamente de mi registro para ser propuesta por el estado de Oaxaca, sin la presentación de documento alguno por el que manifestara mi negativa, falta de conformidad, o renuncia a continuar con el proceso de selección.

Con dicha remoción, impidió que las fórmulas fueran consideradas en la votación llevada a cabo por el Consejo Nacional en su sesión extraordinaria del sábado 17 de febrero y, en su caso, pudieran integrar la lista nacional de Senadores electos por el Principio de Representación Proporcional que el Partido Acción Nacional registraría ante la autoridad electoral, con lo cual, transgrede mis derechos político-electORALES así como la normativa interna del Partido Acción Nacional.

De conformidad con la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, con motivo del proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la "fase tres del proceso", la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía aprobar las fórmulas propuestas por los Consejeros Estatales que ya habían sido declaradas procedentes por la Comisión Organizadora Electoral; sin embargo, sin previa notificación, ni garantía de audiencia, y de manera arbitraria la Comisión permanente determinó excluirme de la lista.

No es obstáculo a lo anterior que, como se mencionó, la Comisión Jurisdiccional aduzca que voluntariamente renuncié, ya que dicho documento no existe, y en momento alguno manifesté tal situación, razón por la cual el partido político, con un argumento falso, desestima mi motivo de inconformidad.

En este sentido, es importante señalar que en virtud de que la convocatoria y la norma partidista lo permitía, solicité mi registro como precandidata para ser propuesta por los Consejos Estatales tanto de Jalisco como de Oaxaca, presentando renuncia solo a mi aspiración de ser propuesta emanada del Estado de Jalisco, y subsistiendo mi aspiración a que el Consejo Estatal del Oaxaca me propusiera como candidata.

Al respecto, es importante destacar que, en la resolución impugnada, el órgano partidista señalado como responsable, realiza una inadecuada interpretación del marco normativo que regula el procedimiento de selección de referencia, ni atiende al estudio de los agravios en la manera clara y precisa como se formularon.

Como se aprecia el escrito primigenio, la causa de pedir en relación con este punto está debidamente expuesta y precisa en cuanto a lo que consideró fuente de la inconformidad y el alcance de mi pretensión final con la interposición del medio de impugnación.

En el primero de los supuestos, el agravio deviene de que de manera inexplicable, el órgano partidista responsable, fue omiso en analizar mi aspiración a ser propuesta como candidata, sin tomar en consideración que no obstante la supuesta omisión del Consejo Estatal de Oaxaca, la normatividad partidista establece supuestos que debieron ser atendidos por los órganos del partido con la finalidad de salvaguardar mi derecho político de participar en el proceso de cuenta, así como que la propia norma partidista establece un

supuesto que de haber sido acatado por el órgano responsable, mi propuesta tuvo que ser considerada en la fase dos del proceso electivo en comento.

Por lo que hace al primero de los supuestos, la omisión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, se expuso en el primer medio de impugnación que esta circunstancia no podía tener como consecuencia la cancelación automática de mi aspiración, toda vez que de suponer lo contrario limitar el derecho de participación estaría coartado a la voluntad unilateral del presidente del órgano a convocar o no para su realización, pues el ejercicio del derecho de participación política esta vedado indiscriminadamente al capricho de una sola persona, supuesto que no puede confundirse con la falta de quorum, en el que la doctrina ha señalado que debe encenderse como una expresión negativa de la asamblea.

Ahora bien, en el segundo de los supuestos, el órgano partidista no atendió el reclamo formulado, en el sentido de que la responsable realizó una inadecuada interpretación de los ordenamientos que norman el citado proceso de elección, Convocatoria, Estatutos Generales y Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en virtud de que no sometió mi propuesta al desarrollo de la segunda fase del proceso electivo interno, no obstante que el artículo 95 último párrafo del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que en el caso de que en una entidad se hubiera aprobado el registro de una sola fórmula, ésta pasará directamente a la segunda fase del proceso.

En este sentido, como se advierte de las propias actuaciones del juicio de inconformidad, mi registro fue el único que se mantuvo vigente por el Estado de Oaxaca, a la fecha en la que tuvo verificativo tanto la sesión de la Comisión Permanente Nacional como del Consejo Nacional, por lo que mi propuesta

debió ser sometida directamente para el desarrollo de la tercera fase del proceso, situación que inexplicablemente no sucedió.

Al respecto, una interpretación sistemática del artículo de referencia y de la convocatoria en cita, permite concluir que en el caso de que solo se hubiera aprobado un registro, éste pasaría de manera directa a la fase III del procedimiento de selección de candidatos, sin que fuera necesario la sesión del Consejo Estatal, lo que sucedió en el presente caso en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del informe rendido por la Comisión Organizadora Electoral, fechado veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, recibido por la Comisión de Justicia el mismo día, la ciudadana Perla Marisela Woolrich Fernández renuncio a su precandidatura para ser propuesta por el Consejo Estatal de Oaxaca en el desarrollo de la fase I del proceso.

**D. Irregularidades en la fase III, relativa que la Comisión Permanente Nacional presentó una sola lista con orden de prelación la cual supuestamente se aprobó por el Consejo Nacional, en contravención al proceso previsto en la convocatoria.**

Me reservó el derecho a controvertir esta etapa, porque esa determinación increíblemente no consta en el expediente, y solicitamos copias certificadas de esa resolución, puesto que se ha negado.

**E. Inconstitucionalidad del registro que realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre candidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa, porque se ubica en el supuesto de prohibición constitucional previsto en el artículo 55 y 58 de la Constitución.**

Debe considerarse que, contrario a lo que sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Miguel Ángel Mancera Espinosa es inelegible al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, ya que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demuestra a continuación.

En el acuerdo impugnado, el Instituto Nacional Electoral justifica su determinación, básicamente, con las siguientes razones:

- Que se encontraba en posibilidad de pronunciarse en torno a la candidatura al Senado de la República de Miguel Ángel Mancera Espinosa, ya que en la sentencia del SUP-JDC-108/2018, la Sala Superior consideró válido el procedimiento interno del Partido Acción Nacional por el que determinó la procedencia de la referida candidatura.
- Es procedente el registro de la referida candidatura, ya que no se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 55, fracción V, tercer párrafo, relacionado con el diverso 58, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que Miguel Ángel Mancera no sería electo únicamente en la Ciudad de México, ciudad en la que ha ejercido el cargo de Jefe de Gobierno, sino en una circunscripción única nacional.
- Refiere que, de la exposición de motivos de la reforma al artículo 55, de la norma fundamental, de diecinueve de junio del dos mil siete se advierte que la razón del constituyente permanente para prever la mencionada prohibición fue la de evitar un conflicto de intereses, lo cual no se actualiza en el caso porque ello únicamente es aplicable para la elección de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.
- Afirma que, en atención al principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente limitar el derecho a ser votado de Miguel Ángel Mancera, ya

que, hacerlo, implicaría una interpretación restrictiva del artículo 55 constitucional.

Señores Magistrados, a continuación, expondré, de manera puntual, porque la determinación del Instituto Nacional Electoral de declarar procedente la candidatura de Miguel Ángel Mancera, es contraria a derecho.

a. En primer lugar, la responsable afirma erróneamente que se encontraba en posibilidad de pronunciarse en torno a la candidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa porque la Sala Superior el momento alguno dejó sin efecto el procedimiento interno que llevó a cabo el Partido Acción Nacional para designarlo.

Lo anterior, porque, con dicho pronunciamiento, la responsable deja de tomar en consideración que en la sentencia del SUP-JDC-108/2018, la Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, dentro de los pronunciamientos que debía hacer, se encontraba el de la procedencia de proponer al Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato al Senado de la República.

En ese sentido, la responsable se pronuncia de una determinación que aún se encontraba *sub judice*, sin hacer alusión alguna a dicha circunstancia en su determinación, con lo cual omite atender a la sentencia de la Sala Superior y da por hecho que el Partido Acción Nacional se apegó a sus estatutos al determinar que Miguel Ángel Mancera Espinosa sería candidato al Senado de la República.

b. Por otra parte, la responsable le otorga el registro a Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a senador por el principio de representación proporcional postulado por le PAN, cuando no es elegible, porque vulnera lo previsto en el artículo 55, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, conviene señalar, que es un hecho notorio que Miguel Ángel Mancera Espinosa es Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y fue electo para el cargo del 5 de diciembre de 2012 al 4 de diciembre de 2018.

Asimismo, es un hecho notorio que Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó su licencia al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el 25 de marzo de 2018, y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le otorgó su registro candidato a senador por el principio de representación proporcional postulado por le PAN.

El artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, dos serán electos en cada estado o ciudad de México por el principio de mayoría relativa, uno será asignado el principio de primera minoría, y los treinta y dos senadores restantes serán *elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.*

El artículo 55, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrá ser electo en la entidad de su respectiva jurisdicción durante el periodo de su encargo, aun cuando de separe definitivamente de su puesto.

Condición y exigencia que se introdujo a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 1993 y modificada con su redacción actual en el 2007, con la finalidad de garantizar la seguridad del proceso electoral, excluyendo del mismo a las personas que, por su posición, podrían influenciar la libre voluntad de los electores, o podrían actuar de manera imparcial.

En efecto, el objetivo central de la reforma mencionada fue tutelar la imparcialidad y la equidad del sistema democrático del Estado Mexicano, el cual, mediante la prohibición de que, ciertos funcionarios públicos pudieran aprovechar su posición para conseguir un diverso cargo público en la elección inmediata posterior a la conclusión de su encargo.

Lo anterior, puede corroborarse de la lectura de las exposiciones de motivos desde 1930 hasta 2007, de las cuales se advierte; claramente, el principio que busca proteger el artículo 55 de la norma fundamental mexicana. Lo cual, es flagrantemente violado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la Sala Superior, en su función faceta de Tribunal Constitucional, como órgano garante de la supremacía constitucional, debe revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral, a fin de reestablecer el orden jurídico ultrajado por dicho órgano constitucional autónomo.

Debe considerarse que, aunque Miguel Ángel Mancera sea candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, también lo es que será electo en una circunscripción a nivel nacional que, evidentemente incluye a la Ciudad de México, como lo establece el artículo 43 y 44 de la Constitución, ya que la Ciudad de México es parte integrante de la Federación y además es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, contrario a lo señalado por el Consejo General INE, la senaduría de representación proporcional sí es votada en una lista, como lo establece el artículo 56, en la porción normativa *serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.*

De manera que si la lista es votada en una circunscripción nacional, ello en modo alguno significa que la lista de candidatos al Senador por Representación Proporcional no se vote, y menos que la ciudadanía que reside en la Ciudad de México no la elija en la elección, sino por el contrario, la circunscripción nacional implica que los ciudadanos de todos los Estados del país, incluida la Ciudad de México acudan el día de la elección a votar la lista que presenta el partido para que los represente en el Senado.

Por lo que, es absurdo que el Instituto Nacional electoral considere que al ser votada en todo el país no se actualiza el conflicto de interés que busca evitar el precepto constitucional mencionado, ya que lo que el principio que protege la norma es la equidad, imparcialidad y la libertad del sufragio, porque tiende a evitar que los gobernador o jefes de gobierno sean postulados como candidatos, y en virtud de ello, tengan la posibilidad de que por el solo ejercicio del cargo, ejerzan presión sobre el electorado y los órganos electorales, de forma que pueda beneficiarse indebidamente por tratarse de una figura de autoridad.

Es más el constituyente consideró que para el caso de los gobernadores y Jefe de gobierno de la Ciudad de México no era suficiente para proteger los principios de equidad, imparcialidad y libertad de sufragio, con la separación del cargo, lo cual sí consideró suficiente en el caso de otros funcionarios que ocupan diversos puestos de elección popular, como los diputados y senadores.

Y a fin de evitar tal confusión, el constituyente fue muy claro al señalar, en el artículo 55, expresamente que *los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México*, y no cualquier otro, como diputados y senadores, e incluso diputados locales y presidentes municipales, en cuyo caso, si se prevé la posibilidad de que para evitar una afectación a la equidad e imparcialidad, tales funcionarios se separen del cargo "x" número de días antes de elección, lo cual no ocurre en el caso de los gobernadores y jefes de gobierno, ya que respecto a éstos sí consideró que no podrán ser electos *durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.*

Esto es, es constituyente tuvo muy claro que la separación del cargo no garantizaba que el gobernador o jefe de gobierno generara presión en electorado o autoridades electorales, y menos que no existieran conflicto de intereses, precisamente, por la relevancia y funciones que desempeñan como titulares de los ejecutivos de una entidad correspondiente.

Ello, porque la finalidad que persiguen las normas que prevén la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, lo cual no sucede en el caso de gobernadores y jefes de gobierno, y por eso el constituyente estableció dicha limitante a su derecho de ser votado, la cual es convencionalmente aceptable.

Precisamente, porque aun cuando se separen definitivamente del cargo, su posición de titular del ejecutivo continua vigente, y puede traducirse en una afectación grave a los principios constitucionales del Estado, que en el caso de México, por nuestra historia, constituye una restricción política fundamental, atendiendo al contexto histórico social de nuestro país, que es evitar que los

titulares del ejecutivo abusen de su posición preponderante en los demás órganos del Estado a fin de obtener un escaño para continuar en el poder.

Incluso, cabe precisar que en México aun subsisten las restricciones al derecho de reelección de los gobernadores y de Jefe de Gobierno, a pesar que ya se autorizó a legisladores y presidentes municipales su reelección, y ello es, precisamente, porque para el constituyente, la intervención de estos titulares en el país debe ser contralada y cuidada para evitar el abuso del poder, la violación a principios constitucionales rectores del proceso electoral democrático de decisión, por lo que, si el constituyente les estableció la prohibición de ser electos, esto debe respetarse irrestrictamente, ya que tiene la finalidad de proteger una política fundamental en nuestro país.

De manera que, se debe considerar que la inobservancia a esa restricción políticamente fundamental, generaría que los funcionarios públicos influyan en la decisión u obtención de la candidatura con miras a la obtención de mayores adeptos, así como en el ánimo de los electores, que puedan verse presionados y orientar el sentido de su voto a favor de esa opción política, únicamente por temor o por abuso de poder.

c. Además, la autoridad responsable pierde de vista que los candidatos a senadores por principio de representación proporcional tienen derecho a hacer campaña electoral en todo el país, y ésto se debe a que son votados y electos en todo el territorio nacional, entre los cuales se encuentra la Ciudad de México.

Lo anterior, ayuda a evidenciar, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los senadores de representación proporcional también son votados.

d. Máxime que debe tenerse presente que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México además de generar presión y tener presencia en la ciudad, al ser el

lugar donde residen los Poderes de la Unión, existe una interacción y participación constante común con los poderes federales, por lo cual, su margen de influencia, posición social, recursos, instituciones y dependencias fácilmente podría inclinarse a su favor, incidiendo en la voluntad no solo de los habitantes de la Ciudad de México sino de todo el país.

e. Asimismo, la interpretación correcta y conforme al sistema mexicano, atendiendo a nuestra historia, y restricciones política fundamentales, de que el jefe de gobierno no pueda ser electo senador, aun cuando se trate de representación proporcional, no es restrictiva, como erróneamente lo afirma la responsable, ya que en los casos en que *"la ley no distingue no debemos distinguir"*, razón por la cual, y el artículo en cuestión no realiza distinción alguna entre el principio de mayoría relativa o representación proporcional, si no que es claro en señalar que no deben ser electos durante su periodo de encargo, aun cuando se separen definitivamente del mismo, esto es, en ningún momento distingue por el tipo de cargo que se pretenda acceder.

Por el contrario, lo que hace la norma constitucional es restringir el derecho a que los gobernadores o jefes de gobierno sean electos como senadores, y la porción normativa *en las entidades de sus respectivas jurisdicciones*, no significa que se refiera únicamente a las candidaturas de mayoría relativa, ya que esa lectura pasa por alto lo que establece la propia constitución, que los senadores de representación proporcional también son electos por la ciudadanía, en una sola lista que es votada en todo el país, y eso incluye a la Ciudad de México.

Lectura que de manera alguna vulnera el derecho a ser votado de Miguel Ángel Mancera, ya que, para poder ejercer el mencionado derecho, el ciudadano debe cumplir con las calidades que establecen tanto la constitución como la ley, situación que no se actualiza en el presente caso, al existir un EVIDENTE e

INDISCOLUBE conflicto de interés por parte del ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

f. Aunado a que, contrario a lo que sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tampoco es aplicable el principio *pro persona*, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-74/2018, este no debe aplicarse tajantemente cuando la controversia se suscite entre dos particulares, lo cual acontece en el caso, ya que por una parte se tiene a Miguel Ángel Mancera Espinosa y por la otra a todos los habitantes de la Ciudad de México.

En efecto, los habitantes de la Ciudad de México son quienes tienen derecho a contar con un Gobierno imparcial, apegado a los principios democráticos, sin conflicto de intereses. Por lo que, con el otorgamiento de la candidatura a Miguel Ángel Mancera, se dejan de lado los mencionados principios, toda vez que se pone en duda el ejercicio de su gestión y se deja un precedente a los 32 titulares de los Ejecutivos Locales de TODO EL PAÍS, para que atenten contra los principios democráticos a cambio de lograr una posición en el Senado de la República.

Razón por la cual no es aplicable el principio *pro persona*, ya que lo que se tutela es un interés colectivo superior, en todo caso, los titulares del mencionado principio serían los habitantes de la ciudad de México y de todo el país, quienes, como se mencionó, tienen derecho a contar con titulares del Ejecutivo que se apeguen a los principios democráticos reconocidos por nuestra Constitución.

g. Finalmente, tampoco es aplicable el criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-101/2018, como incorrectamente lo refiere el consejo general responsable, porque en ese asunto, se trataba de un presidente municipal, supuesto que se

explicó es diverso al de gobernador, que pretendía no separarse del cargo para participar como candidato a una diputación local, ya que en este caso, la norma distingue, porque señala que en este caso no se puede aun cuando se separen del cargo definitivamente.

**F. DESECHAMIENTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En este sentido, me causa agravio la resolución impugnada, por virtud de la cual el órgano partidista señalado como responsable, determinó desechar la ampliación de demanda que presenté el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que esta realizando una interpretación deficiente del marco normativo que regula el procedimiento de impugnación intrapartidista contenido en los artículos 114 al 136 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en relación con el derecho de audiencia y defensa, entendido como una prerrogativa de carácter sustantiva que tiene como finalidad garantizar que el ciudadano tenga la oportunidad de enderezar de la mejor manera el reclamo sometido al análisis de un órgano materialmente jurisdiccional, como lo es el caso de esta Comisión de Justicia.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de audiencia y defensa debe ser tutelado por los órganos partidistas al momento en el que con base en el principio de autodeterminación, resuelvan las controversias que le son planteadas por parte de los precandidatos, ciudadanos o militantes, evitando dilaciones y formalismos innecesarios que tengan como única finalidad obstaculizar la adecuada impartición de justicia.

Así las cosas, partiendo de la "presunción legal" de que la Comisión de Justicia, está interesada en analizar la regularidad normativa en la que se desarollo el proceso de selección de candidatos, al resolver el medio de impugnación planteado en acatamiento a la sentencia emitida por esta Soberanía, debió realizar una adecuada interpretación del marco normativo que

regula el procedimiento del Juicio de Inconformidad intrapartidista, en relación al contexto histórico en el que se desarrollaron los acontecimientos y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el mandato que pretende cumplir con esta resolución controvertida.

Al caso, es pertinente señalar que el escrito que desestima la Comisión de Justicia responsable, fue presentado en el trámite del juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018, dentro del plazo de cuatro días que se tenía para formular el reclamo de cuenta, escrito en el que como se aprecia de su contenido, se exponen agravios que detallan en el particular la causa de pedir expresada en el escrito inicial de demanda, por lo que contrario a lo que determina el órgano partidista responsable, dicho escrito debió ser admitido a trámite y analizado en su contenido, en virtud de que analizado en relación con el escrito primigenio, no se están introduciendo nuevos elementos a la litis planteada.

Aunado a ello, es pertinente señalar que el órgano partidista responsable, es omiso en realizar un análisis ponderado de lo que se plantea en el escrito de cuenta, sino que se limita a sostener que se trata de la introducción de nuevo elementos a la litis y que la misma se había cerrado con la presentación del medio de impugnación primigenio, sin embargo, no estudia el contenido de lo planteado en el escrito, por que de haberlo realizado pudo advertir que su contenido se encuentra intrincadamente vinculado con la causá de pedir expuesta en el inicio de la cadena impugnativa, en virtud de que lo planteado en la ampliación detalla lo señalado en los agravios primero y segundo del primer medio de impugnación.

De igual manera, el órgano partidista responsable realiza una interpretación restrictiva del ordenamiento normativo que regula el Juicio de Inconformidad, pues concluye que la ampliación de la demanda debe desecharse, con base en el argumento de que la misma no se encuentra contemplada, haciendo referencia a una tesis emitida por esta Sala Superior, al

analizar la legislación del Estado de Chihuahua, cuerpo normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

En este mismo sentido, es causa de agravio, la determinación del órgano partidista responsable, por virtud del cual no admite a trámite y ponderación alguna, el escrito presentado por el ciudadano José María Martínez Martínez, quién como un persona que tiene conocimiento de los hechos que motivan esta controversia, colabora con este órgano partidista "independiente", en la búsqueda que como se ha señalado, tenga los elementos necesarios para poder arribar a la verdad histórica de lo acontecido.

Como se advierte de la resolución recurrida, el órgano partidista responsable, parte de la premisa falsa de suponer que el escrito presentado por Martínez Martínez, debe ser desecharido por carecer de legitimación procesal en el trámite del medio de impugnación, apartándose de la naturaleza del documento con la única finalidad de no tener que imponerse del estudio de las consideraciones y la prueba ofertado.

Así las cosas, la causa de agravio en lo que toca a este punto consiste medularmente en el hecho de que el órgano partidista responsable, consideró que se trataba de un escrito formulado en representación de la suscrita, cuando de su naturaleza se desprende que se trata de un medio de prueba que presenta una persona extraña a la relación procesal, pero que por la naturaleza de los hechos, tuvo conocimiento directo de sucesos que forman parte de la controversia, y que permitirían que un "órgano de justicia", este en aptitud de resolver el conflicto planteado teniendo conocimiento claro de cómo sucedieron las cosas.

#### CONCLUSIONES:

- A. Solicito que se entre al fondo del asunto y se reponga el proceso estatutario para la selección de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
- B. Solicito se revoque la resolución partidista, y se deje sin efectos la designación de la candidatura de Miguel Ángel Mancera Espinosa al Senado de la República, en la lista del PAN de representación proporcional, por la inexistencia de la autorización del CEN para participar en el proceso interno, y por la existencia de diversas violaciones al proceso interno.
- C. Solicito, se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se cancele el registro de la candidatura por el principio de representación proporcional de Miguel Ángel Mancera Espinosa al Senado de la República, al haber quedado evidenciada la inconstitucionalidad de dicha determinación.

#### CAPITULO DE PRUEBAS:

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 11,832 once mil ochocientos treinta y dos celebrada por el Licenciado Javier Alejandro Macías Preciado, Notario Público número 2 del municipio El Salto. Su contenido es correspondiente a la certificación de hechos de las providencias SG/215/2018, SG/215/2018, SG/218/2018, SG/220/2018, fe de erratas de la providencia SG/215/2018, fe de erratas de la providencia SG/218/2018; la Convocatoria emitida por la COE con fecha 12 de febrero del 2018 para la selección de candidatos al Senado de la República por la vía de representación proporcional; el acuerdo

COE/201/2018; y la declaratoria de sierre Senado RP. Éstos tienen relación con todos y cada uno de los hechos vertidos.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca a mis intereses.
3. **Diligencias de mejor proveer.** Consistente en la que se pide practique en los estrados electrónicos de la página oficial del PAN.
4. **Presuncional legal y humana.** en su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
5. **Hecho notorio publicado por el medio El Universal correspondiente a la sesión del Consejo nacional a cargo de Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y Consejero Nacional del Partido Acción Nacional bajo el hipervínculo <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/corral-rompe-con-dirigencia-del-pan-y-anaya-por-plurinominales>.** Además, forma parte en autos del SUP-JDC 113/2018 el video que se presentó y que tiene relevancia con el particular. Tiene relación con todos y cada uno de los agravios en el proceso estatutario para la selección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional en relación con lo siguiente:
  - A. Se evidencia la forma arbitraria por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con la que cierra una lista de 10 personas, cuando había once registros válidos, contando el de la suscrita por Oaxaca.
  - B. Se evidencia obliga a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales a que no convoquen a los consejos estatales y, por ende, que la entidad se quede "sin propuesta" cuando el precandidato no

sea parte del acuerdo de 10 personas aludido previamente. Esto violenta, por un lado, el derecho de los precandidatos y, por otro lado, el derecho a los consejeros para votar y proponer a sus candidatos al Senado de la República por la vía de la representación proporcional.

- C. Se evidencia que las listas de representación proporcional no son parte formal de la coalición electoral; sin embargo, se vulnera el proceso para integrar a perfiles de otros partidos políticos.
- D. Se evidencia que el Consejo Nacional se le vulneró el derecho estatutario de elegir y ordenar la lista de candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional ya que el voto no fue el parámetro que determinó la prelación, sino una consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional que no cuenta con facultades para ello.

6. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el Disco Compacto en el que se incluyen las grabaciones tomadas por la suscrita, en la sesión del Consejo nacional a cargo de Damián Zepeda Vidales, Consejero Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con las que se comprueban los agravios en el proceso reglamentario para la selección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional Además, y que forma parte en autos del SUP-JDC 113/2018 y que tiene relevancia con el particular en relación con lo siguiente:

- A. Se evidencia que el presidente Damián Zepeda Vidales era presidente nacional con licencia y se expresa en calidad de consejero nacional y, en ese momento, también como candidato propuesto en la Fase II del procedimiento reglamentario.
- B. Se evidencia que existe un acuerdo político que, conforme a la visión del dirigente con licencia, Damián Zepeda Vidales, se encuentra por encima de la normatividad interna porque forma parte de los objetivos del Frente el formar un gobierno de coalición y es necesario que precandidatos como Miguel Ángel Mancera Espinosa formen parte de

la lista. Situaciones que, *inter alia*, permiten substanciar que la propuesta de dicho precandidato fuera intencionalmente realizada por el único consejo que no había sido instalado, pero sí electo y vulnerado con la providencia emitida con el número SG/218/2018 al no ser convocado. Incluso, cabe destacar que, con dicho acuerdo, se ordena la disolución de los órganos estatales en su párrafo décimo séptimo.

- C. Se evidencia que la visión de la dirigencia panista fue que el Consejo no podía ordenar la lista y cumplir con los compromisos políticos; por ende, somete a consideración una lista preestablecida de cuestionable legalidad para evitar el pleno ejercicio del derecho constitucional y estatutario de los consejeros nacionales y militantes registrados que no fueron parte del acuerdo cupular de la coalición electoral suscrita por el PAN para el proceso 2017-2018.

Por lo expuesto, a Ustedes, Señoras Magistradas y Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma demanda.

**SEGUNDO.** Se entre al fondo del asunto y se reponga el proceso estatutario para la selección de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.** Se revoque la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada el 31 de marzo del 2018 en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/29/2018-1.

**CUARTO.** Se reponga el procedimiento para que se me incluya en la lista de candidaturas y ser votada y ordenada por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** En cualquier caso, se excluya de la lista de candidaturas a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

**SEXTO.** Se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado en el expediente INE/CG298/2018, por lo que hace a la procedencia del registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a senador por el principio de representación proporcional.

**SÉPTIMO.** Solicito que las pruebas documental técnicas y hechos notorios se valoren ya que forman del JDC/113/2018, mismo que está vinculado con el juicio que nos ocupa.

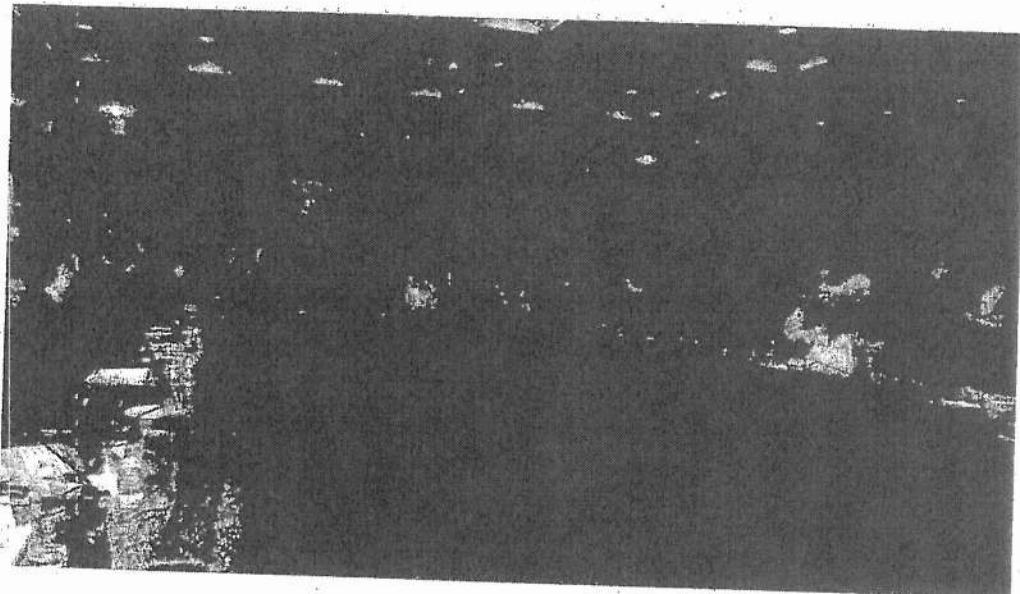
Ciudad de México, a 5 de abril de 2018.



Mirelle Alejandra Montes Agredano.



Aprueba Comisión Permanente sus propuestas de candidaturas de representación proporcional para el Senado de la República



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2018

\* Josefina Vázquez Mota, Damián Zepeda Vidales y Cecilia Romero Castillo ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista, respectivamente.

La Comisión Permanente del Partido Acción Nacional aprobó las propuestas que estatutariamente le corresponden para integrar la lista de representación proporcional para el Senado de la República.

En el lugar 1 de la lista irá Josefina Vázquez Mota; en el lugar 4, Damián Zepeda Vidales, y en el lugar 7 de la lista irá Cecilia Romero Castillo. Hay que recordar que los lugares 1, 4 y 7 de la lista son la propuesta que le corresponde a la Comisión Permanente.

Por otro lado, la Comisión Permanente dio cuenta de las propuestas que llegaron de los consejos estatales y que el día de mañana se presentarán al Consejo Nacional con la siguiente propuesta de

En la mesa, con la siguiente propuesta de